CAS. N° 4067-2009 LIMA

Lima, seis de mayo de dos mil diez.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número cuatro mil sesenta y siete – dos mil nueve en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada a fojas trescientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta, su fecha primero de julio de dos mil nueve, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en cuanto confirma la sentencia apelada de fojas trescientos trece, su fecha trece de enero del mismo año, que declaró fundada la demanda; con lo demás que contiene.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución del veinticinco de noviembre de dos mil nueve esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sustentado en que la Sala revisora en supuesta confirmación de la sentencia de primera instancia ordena además el pago de una indemnización a favor de la actora.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, constituye un componente esencial del debido proceso, el deber de la debida motivación, respecto del cual el Tribunal Constitucional así como esta Suprema Corte, en reiteradas Ejecutorias, han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales se respeta

CAS. N° 4067-2009 LIMA

siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa.

SEGUNDO.- Que, sobre el caso sub examine y atendiendo al fundamento del recurso de casación, cabe destacar que el *principio de congruencia* constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que al Juez le corresponde el deber de decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, ya que en este principio se sustenta la garantía constitucional de este fundamento, el que impide al Juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del Juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes.

TERCERO.- Que, en ese orden de ideas, el aludido principio de congruencia exige al Juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve; por lo que, se pueden presentar los siguientes supuestos: **a)** incongruencia citra petita: cuando se omite en el pronunciamiento alguna de las pretensiones; **b)** incongruencia extra petita: cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso; y, **c)** la incongruencia ultra petita: cuando se origine en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido.

CUARTO.- Que en autos, del escrito corriente a fojas ciento catorce se advierte que es pretensión de la demanda: **a)** la ineficacia del acto jurídico contenido en el contrato de usufructo, respecto de cuatro inmuebles que se precisa, cuya escritura pública corre a fojas cuarenta y cinco, por haberse celebrado con posterioridad a la presentación de la

CAS. N° 4067-2009 LIMA

solicitud de inicio del procedimiento concursal ordinario de la actora y, **b)** la reincorporación de los bienes a la masa concursal y su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad. Asimismo, en la audiencia única realizada en autos, cuya acta obra a fojas doscientos ocho, se fijó como único punto controvertido: determinar la fecha de celebración del contrato de usufructo.

QUINTO.- Que, dichas pretensiones han sido declaradas fundadas por ambas instancias de mérito; sin embargo, la Sala Superior ha ordenado además, que los demandados paguen por toda indemnización la suma de quince mil dólares americanos, conforme se advierte de la parte decisoria de la sentencia de vista. En tal sentido, la resolución recurrida ha vulnerado el principio de congruencia pues ha ordenado pagar por un concepto que no constituye pretensión de la demanda, por lo que ha ido más allá del petitorio, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEXTO.- Que, la circunstancia anotada constituye un vicio procesal que acarrea la nulidad de la sentencia de vista, sancionada por el artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil; por consiguiente, el recurso interpuesto debe ser amparado por la infracción normativa denunciada.

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396° -párrafo tercero- inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364:

 a) Declararon FUNDADO el recurso de casación por infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, interpuesto por Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada a fojas trescientos cuarenta y ocho; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta, su fecha

CAS. N° 4067-2009 LIMA

primero de julio de dos mil nueve, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- b) ORDENARON que la Sala Superior de origen expida nuevo fallo conforme a ley; en los seguidos por Miguel Segundo Ciccia Vásquez Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en liquidación, con Luis Miguel Ciccia Vásquez y Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada, sobre ineficacia de acto jurídico.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Jep/jd.